



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1646/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0381, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduana (DGA) contra la Sentencia núm. 00354-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2024-0381, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduana (DGA) contra la Sentencia núm. 00354-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 00354-2015, dictada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; su dispositivo de es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión presentados por la Dirección General de Aduanas (DGA), como por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor LEONARDO ANTONIO REYES MEDINA, contra la Dirección General de Aduanas (DGA), por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.

TERCERO: ACOGE la presente acción de amparo y declara la vulneración al derecho de propiedad y debido proceso por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la parte accionante, LEONARDO ANTONIO REYES MEDINA, en consecuencia, ordena a la Dirección General de Aduanas (DGA) la entrega del vehículo Placa No. EGO1533, Marca Hummer, modelo H3, año 2007, color rojo, chasis No. 5GTDNI3E478177624, a su propietario señor LEONARDO ANTONIO REYES MEDINA, previo pago de los impuestos aduanales correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cancelación de la matrícula correspondiente al vehículo arriba descrito en el ordinal tercero de esta sentencia.

QUINTO: FIJA a la parte accionada un ASTREINTE de MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro Fundación de Ayuda al Sordo Santa Rosa, afín [sic] de asegurar la eficacia de lo decidido.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137/11 de fecha 13 de junio del año 2001, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENA, la comunicación por secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, LEONARDO ANTONIO REYES MEDINA, a la accionada, Dirección General de Aduanas (DGA) y al Procurador General Administrativo.

OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada, a requerimiento del señor Leonardo Antonio Reyes Medina, mediante el Acto núm. 727/2015, instrumentado el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015) por el ministerial Eugenio de la Rosa, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

La parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual fue recibida en el Tribunal Constitucional el nueve (9) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el expediente no hay constancia de la notificación de dicha instancia a la parte recurrida, señor Leonardo Antonio Reyes Medina.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 00354-2015 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.

Que la seguridad jurídica consiste en la confianza que en un Estado de derecho tienen todos en el ordenamiento jurídico, es decir, en el conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico.

Que de acuerdo al artículo 51 de la Constitución, el derecho fundamental a la propiedad involucra el reconocimiento y la protección del Estado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para garantizar a toda persona el goce, disfrute y disposición sus bienes, por lo cual dicho artículo dispone que "1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley..." y "5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales... ".

Que el ámbito administrativo y por efecto del numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", lo cual proscribe actuaciones arbitrarias de parte de los órganos y entidades de la administración pública respecto de los derechos y las reclamaciones de los administrados. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en ese sentido, precisando que "es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas" (Caso Baena Ricardo y otros contra Panamá, sentencia del 2 de febrero del 2001, párrafo 127).

Que de todo lo anterior, esta Sala ha verificado que la Dirección General de Aduanas ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, señor LEONARDO ANTONIO REYES MEDNA, sobre la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedad y sobre el debido proceso administrativo, en razón de retener el vehículo importado por el accionante sin justificación alguna y sin aportar las pruebas del alegado estado del vehículo retenido por ella; es por ello que se deduce que la parte accionada, no encontró ninguna causa de las contempladas en el Decreto No. 671-02, en cuanto a las condiciones de aptitud del vehículo, lo cual se evidencia al haberse transferido la propietaria del mismo.

Que conforme lo constatado anteriormente, esta Sala concluye que la Dirección General de Aduanas ha retenido el vehículo de motor, propiedad de la parte accionante, de manera injustificada y arbitraria, sin ninguna razón válida, sin haber demostrado que las condiciones enumeradas en el Decreto No. 671-02, no concurren en la especie, por todo lo cual procede acoger el amparo solicitado y ordenar a la Dirección General de Aduanas, la autorización del pago de los impuestos correspondiente al vehículo Jeepeta Marca Hummer, modelo H3, año 2007, chasis No. 5GTDN13E478177624, y consecuentemente la entrega inmediata a su propietario, previo pago de los impuestos aduanales correspondientes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La Dirección General de Aduanas (DGA) persigue la revocación de la sentencia impugnada y que, en consecuencia, sea ratificado el acto decomiso realizado. En apoyo de sus pretensiones, la recurrente alega, de manera principal:

A que la accionante pretende con su acción que se declare la nulidad el Acta de Comiso No. 78-2013, de fecha 21 de diciembre de 2013, la cual constituye un acto administrativo que debe ser atacado mediante un Recurso Contencioso Administrativo en nulidad, por lo que resulta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indiscutible que el accionante cuenta con otras vías idóneas para reclamar las prerrogativas que entiende le asisten, tal y como fue planteado oportunamente en audiencia tanto por la Dirección General de Aduanas como por la Procuraduría General Administrativa.

A que el artículo 70 numeral 1, de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente:

70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

A que en la especie, existe una jurisdicción especializada, legalmente habilitada para garantizar los derechos de carácter administrativo, que pudieran verse afectados por la actuación de la Administración, como es la jurisdicción contencioso-administrativa.

A que el Recurso Contencioso Administrativo se erige como la vía más idónea y efectiva en el caso que nos ocupa, por ser capaz de producir el resultado perseguido por el accionante, en virtud de que fue concebido específicamente para ello.

A que la acción de amparo conocida por el tribunal a-quo [sic] resulta irremediablemente inadmisible, toda vez que el accionante ha dado una errónea interpretación a la normativa legal vigente al elegir una vía incorrecta para lograr la restitución de los supuestos derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales que entiende le han sido vulnerados por la administración.

A que si el tribunal a-quo [sic] en funciones de amparo, procede a conocer asuntos propios de la materia ordinaria, se equipararían ambas materias, desnaturizándose la primera y perdiendo su utilidad la segunda.

A que el cumplimiento a las formalidades procesales debe ser estricto a pena de inadmisibilidad. Es evidente que no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas en cada materia, por lo que ese tribunal debe declarar la presente acción de amparo inadmisible por violación al artículo 70.1 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios.

A que en resumidas cuentas, resulta incoherente e ilógica la decisión del tribunal a-quo [sic] de declarar vulneración del derecho de propiedad y debido proceso por parte de la Dirección General de Aduanas, en perjuicio del Sr. LEONARDO ANTONIO REYES MEDINA, cuando esta institución ha procedido a comisar el vehículo conforme lo ordena el Decreto 671-02. Respecto al accionar de la administración posterior al comiso, si bien no procedió a la destrucción, no menos cierto es que pudo haber sido sometida a la legalidad por el tribunal a-quo [sic], sin la necesidad de incurrir en descabelladas consideraciones como las de declarar violaciones a derechos fundamentales donde no las hay, y más extremo aún, ordenar por sentencia la inaplicación de preceptos legales, como los establecidos en el Decreto 671-02.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

De manera principal:

Primero: DECLARAR INADMISIBLE la Acción de Amparo interpuesta por el señor LEONARDO ANTONIO REYES MEDINA, de conformidad con el Art. 70.1 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por tener el accionante otra vía más idónea y efectiva para exigir el resarcimiento de sus derechos contencioso-administrativo como es el recurso Contencioso Administrativo en nulidad, por tratarse de un asunto o [sic] ordinario competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Segundo: DECLARAR el presente proceso libre de costas en virtud lo establecido en el art. 7.6 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales.

De Manera subsidiaria:

Primero: DECLARAR, REGULAR Y VALIDO el presente recurso de revisión contra la Sentencia No. 00354-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2015, a favor del señor LEONARDO ANTONIO REYES MEDINA; por haber sido interpuesto conforme a la ley NO. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales

Segundo: REVOCAR en todas sus partes la Sentencia No.00354-2015, dicta por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2015, por no haberle vulnerado la administración derechos fundamentales algunos al señor LEONARDO ANTONIO REYES M DINA.

Tercero: RATIFICAR el Acto de Comiso NO. 78-2013 de fechar 24 de diciembre de 2014, efectuada por el ing. JAIR CARABALLO GUILLEN, Administrador del puerto Santo Domingo por haber sido emitido conforme al Decreto 671-02, y por vía de consecuencia ordenar la destrucción del vehículo: marca Hummer, modelo H3, año 2007, chasis No. 5GYDN13E478177624, tal y como lo contempla el indicado decreto.

Cuarto: DECLARAR el presente proceso libre de costas en virtud de lo establecido en el art. 7.6 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, señor Leonardo Antonio Reyes Medina, no presentó escrito de defensa. Sin embargo, es necesario hacer constar que en el expediente relativo a este recurso no obra constancia alguna de la notificación a dicho señor de la instancia contentiva del recurso de revisión ni la remisión de las piezas que conforman dicho expediente.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita que se acoja el presente recurso de revisión. Sustenta su pedimento con base, de manera principal, en los siguientes alegatos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de Aduanas [...] encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, los más relevantes son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 00354-2015, dictada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. El Acto núm. 727/2015, instrumentado el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015) por el ministerial Eugenio de la Rosa, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
3. La instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
4. La instancia de desistimiento del presente recurso de revisión, depositada el quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, por la parte recurrente, Dirección

Expediente núm. TC-05-2024-0381, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduana (DGA) contra la Sentencia núm. 00354-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Aduanas (DGA), debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales.

5. Recibo de descargo y finiquito legal suscrito por el señor Leonardo Antonio Reyes Medina, mediante el cual reconoce el cumplimiento, por parte de la Sentencia núm. 00354-2015, dictada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la importación desde Estados Unidos, a través del puerto de Santo Domingo, por parte del señor Leonardo Antonio Reyes Medina, del vehículo de motor marca Hummer, modelo H3, del año dos mil siete (2007), chasis núm. 5GTDN13E478177624. Este vehículo de motor pertenece a la categoría de salvamento, de conformidad con el registro de vehículos de motor expedido por la autoridad competente del país exportador.

Dicha importación fue afectada por la emisión, por parte de la Dirección General de Aduanas, de una lista de vehículos que debían ser reembarcados en un plazo de treinta (30) días, decisión a la que no dio cumplimiento el señor Leonardo Antonio Reyes Medina, razón por la cual la mencionada entidad estatal procedió a decomisar el señalado vehículo.

No conforme con esa decisión, el señor Leonardo Antonio Reyes Medina solicitó el reembarque del vehículo descrito, lo cual fue informado a la Dirección General de Aduanas (DGA), quien rechazó la indicada solicitud. Por

Expediente núm. TC-05-2024-0381, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduana (DGA) contra la Sentencia núm. 00354-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal motivo, el señor Reyes Medina interpuso una acción de amparo, la cual tuvo como resultado la Sentencia núm. 00354-2015, dictada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto de presente recurso revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. De la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo deviene en inadmisible, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. Como ya hemos señalado, la Dirección General de Aduanas (DGA) interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en el cual alega violaciones a sus derechos fundamentales por parte de la jurisdicción que dictó la decisión de amparo. Señala, además, que al acoger la acción de amparo incoada por el señor Leonardo Antonio Reyes Medina, se deja sin efecto el decomiso del vehículo de motor marca Hummer, modelo H3, del año dos mil siete (2007), chasis núm. 5GTDN13E478177624.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Al estudiar el caso que nos ocupa, hemos podido comprobar que el vehículo de motor precedentemente descrito fue devuelto por la Dirección General de Aduanas (DGA), a su propietario, señor Leonardo Antonio Reyes Medina, lo cual fue el objeto principal de la acción incoada por este, la cual fue acogida mediante la acción objeto del presente recurso de revisión; por tanto, conforme a dicha devolución, ya carece de pertinencia. En razón de ello, procede declarar, la inadmisibilidad, por falta de objeto, del presente recurso de revisión.

10.3. La falta de objeto constituye una causal de inadmisibilidad reconocida en el ordenamiento procesal dominicano. En efecto, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), dispone: «Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada». Esta disposición es aplicable de manera supletoria a los procesos constitucionales, conforme al criterio reiterado del Tribunal Constitucional. Ciertamente, este órgano ha sostenido que las causas de inadmisibilidad previstas en dicho texto no son limitativas, sino enunciativas, permitiendo admitir como causa válida de inadmisión la falta de objeto. Así fue pronunciado en la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual se reconoció que cuando la situación jurídica que motivó el proceso ha desaparecido, resulta innecesario pronunciarse sobre el fondo del asunto objeto de recurso de revisión.

10.4. Recientemente, esta posición fue reafirmada por el Tribunal mediante la Sentencia TC/0564/25, del primero (1^{ero}) de agosto de dos mil veinticinco (2025). En esa decisión reiteramos el criterio de que un recurso de revisión queda sin objeto cuando, durante su trámite, desaparece la norma, acto o situación que motivó su interposición, haciendo inútil e innecesario continuar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el conocimiento del proceso constitucional. En dicha decisión indicamos lo siguiente:

Ciertamente, la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, lo cual implicaría que carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (TC/0072/13). Esto se ha evidenciado cuando, por ejemplo, se ha consumado un hecho (TC/0160/23), cuando se ha realizado el evento que se pretendía evitar (TC/0202/19) o cuando:

el objeto de la acción de amparo [...] se ha cumplido, por lo que carecería también de objeto e interés conocer del presente recurso de revisión, pues[,] aún en el caso de acogerse la misma, no quedaría nada más por juzgar o resolver al no existir la causa última que le sirve de fundamento. (TC/0544/19).

10.5. Admitir a trámite un recurso carente de objeto supondría desnaturalizar la función de la jurisdicción constitucional, al emitir pronunciamientos meramente declarativos o académicos, proscritos por la jurisprudencia del Tribunal, que exige la existencia de una controversia seria y efectiva como presupuesto indispensable para activar el control de constitucionalidad. Así, pues, desaparecida la situación que dio origen al proceso y resultando imposible que una eventual decisión produzca efecto jurídico útil, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional con base en los principios de subsidiariedad y utilidad del proceso constitucional.

10.6. En consecuencia, al haber desaparecido la razón de ser del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede declararlo inadmisible por carecer de objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inamisible, por falta de objeto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 00354-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), a la parte recurrida, señor Leonardo Antonio Reyes Medina, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria